

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	820-SEPJF

Demanda de controversia constitucional y sus anexos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos el oficio de demanda y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Ejecutivo estatal, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra la Fiscalía General de Justicia de la referida entidad, en la que impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Las medidas cautelares notificadas por medio de Instructivo de fecha 20 de febrero por la Fiscalía General de Justicia dentro de la carpeta de investigación 3167/2023-UTM-SN.

La ampliación a las Medidas de Protección, contenidas dentro del expediente FGJNL-3157/2023-UTM-SN, emitidas mediante oficio 57/2024-AQ, emitido por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León en contra del suscrito Titular del Poder Ejecutivo Estatal.”.

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Delegados y domicilio. En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan

¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, a favor del promovente como Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, del **Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León**, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(...)

con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **se acuerda favorablemente su solicitud²** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

² El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

A partir de dicho parámetro, debe decirse que en el presente asunto es posible advertir que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el oficio impugnado por el Poder actor, **no puede ser materia** de estudio en el presente medio de control constitucional.

En efecto, del análisis de la demanda se desprende que la parte actora impugna, de manera destacada, las medidas de protección notificadas por medio de instructivo en autos de la carpeta de investigación 3167/2023UTM-SN, del índice de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, así como las diversas contenidas en el oficio 57/2024, en autos del expediente FGJNL-159702/2023, de su índice.

Así, de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino impugnar las medidas de protección dictadas por la Fiscalía General de la entidad, lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos **105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia**, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

Para mayor claridad sobre esta conclusión, conviene señalar que, conforme a las facultades previstas en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, así como en el artículo 109, fracción XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece el derecho de las

víctimas a solicitar medidas de protección dentro del procedimiento regulado por el mismo Código.

Las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales están orientadas a evitar que se viole la integridad personal de las víctimas u ofendidos de un delito, ante la existencia de un riesgo real e inminente en contra de su seguridad y, por tanto, su naturaleza es preventiva, dada su finalidad de protección a las víctimas e impedir cualquier clase de violación a un derecho humano, por lo que dichas medidas no son limitativas, sino que atienden a las necesidades del caso particular, pues su inacción equivaldría a una negligencia sancionable por normas nacionales e incluso internacionales.

Es en ese ámbito, la Fiscalía dictó las medidas de protección, las cuales están sujetas a la duración del juicio o a su modificación o cancelación durante el mismo y son impugnables en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que dicha determinación emitida por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, de ninguna manera invade la esfera de competencia que tiene el Poder Ejecutivo local, sino que, por el contrario, tienen la finalidad de brindar seguridad a la víctima, tanto en su persona, su familia, así como sus bienes.

Por lo que se advierte que a través de la controversia constitucional el recurrente pretende impugnar las medidas de protección que atienden al caso particular, dictadas en el marco de las facultades del procedimiento jurisdiccional en que se suscitaron.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el conflicto entre las personas que solicitan las medidas y el actor en la controversia constitucional no podría ser la materia de este asunto, ya que el objeto de este medio de control constitucional es dirimir conflictos entre entidades, poderes u órganos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, lo que sería una consecuencia inevitable al resolver un problema que únicamente involucra aspectos de legalidad.

De lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino que, por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise si fue o no correcta la determinación por parte de la Fiscalía. Es por ello que dicho análisis no corresponde en forma alguna con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Como se adelantó, la controversia constitucional no procede en contra de estos planteamientos, pues su objeto de protección no puede conducir a entender estos mecanismos de regularidad constitucional como un recurso o medio de defensa adicional en contra de las resoluciones jurisdiccionales. Es precisamente esa la razón de ser de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno que establece como improcedentes las controversias constitucionales contra ese tipo de actos.

Desde luego, no se desconoce que el propio Tribunal Pleno ha reconocido una excepción a esta improcedencia, la cual se desprende de la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”.

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que no se cuestiona la competencia de la Fiscalía General del Estado para conocer de las medidas de protección solicitadas ni para resolver el medio en que fueron recurridas, sino que el Poder actor pretende plantear que el oficio combatido no se encuentra debidamente apegado a derecho, ni fue lo suficientemente motivado, haciendo el centro de sus conceptos de invalidez una cuestión de legalidad. Siendo estos aspectos los que permite advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Al ser manifiesto e indudable que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano.**

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda, lo que no permitiría arribar a una

conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

En términos similares la Segunda Sala de esta Suprema Corte resolvió los recursos de reclamación **297/2023-CA** y **299/2013-CA**, derivados de las controversias constitucionales **258/2023** y **259/2023**, interpuestos, respectivamente, por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León; asimismo, se desecharon las diversas controversias constitucionales **443/2023**, **435/2023** y **447/2023**, promovidas por el Poder Ejecutivo de la entidad.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como solicitando el acceso y las notificaciones electrónicas del presente asunto.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T01:48:02Z / 09/04/2024T19:48:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	92 df 3d 5d ea e1 f3 84 f6 73 36 2f f2 41 15 ab 50 a9 1e 3c 6f 0d 14 be 3c f9 b5 83 bd 1e 1e 8e 13 e8 52 ad 57 7d e2 c9 69 63 7f ed 10 0f 45 76 4f 28 26 a7 94 cc a1 68 0f 71 9b 40 41 7a 44 7d 2d 94 a7 30 4a 91 ca 58 88 9b 95 43 3f 83 48 c6 ee ed c5 08 3a e2 11 8c 07 04 3f b9 2f 18 35 33 5e 86 7c ba 2d 40 82 f2 57 eb 8b 5c 9b 67 ad 3f 00 8a ed 76 fe a5 86 68 cd e7 5a 8f 6a c9 f7 f2 83 5e 3a 11 39 0b 90 a5 86 b8 f8 a7 77 cf 4c 4e 3f 18 f3 ee 25 35 49 93 54 dd 72 0c 28 f4 3a 5d 29 cc 00 43 5b 9d d7 37 3a 3c fa 03 13 0d 01 b9 42 47 70 2b e3 3d 80 90 5d e6 f8 1d b5 93 ea 82 d9 34 a7 b6 c6 f2 4e e5 6b 90 64 bf 06 a4 29 0f b4 5c c5 88 06 1f 69 b0 bd 82 64 9b ec 00 73 f2 e8 ed 38 f6 d9 f8 05 7f a2 0e a1 68 10 59 9b 95 be b9 16 b0 1f 35 5d 56 be aa 97 d3 18 06 62 ff			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T01:47:51Z / 09/04/2024T19:47:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T01:48:02Z / 09/04/2024T19:48:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6987466			
	Datos estampillados	0DF46A1950EB8EAD9DE172DC4DB25C1A989AD3BC78CAAB282926F62F2BB5D3A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T23:53:10Z / 03/04/2024T17:53:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	15 99 b1 ed 87 c3 74 ad f6 a7 03 a5 ec de ec 66 56 ad 19 2f 96 64 0c fb 87 1e fb 5d 02 49 a9 b5 eb 12 63 07 d7 69 b0 2d d5 0b 8c 9d 9e 59 ea 43 8f 41 d2 27 0a 23 8d 74 e9 a3 9d 8c 12 2e e6 d1 57 cd 78 0b 6a ce 3f 60 83 0b bd bc b1 4a 26 ee ec 5c d1 78 9d a8 14 4a fe 0e 08 0c ad 17 df c0 81 24 b4 9d f6 8d 65 57 66 f3 dc db 4f 36 68 83 98 1b 02 1b 32 01 08 ba 22 4b a2 41 b2 88 06 9c 10 e7 62 89 f1 26 cf 3e 6a cd 9a 81 f0 4d 7a ba e2 b4 c2 4e 50 60 78 40 d9 db c8 5c 69 25 9b 57 40 40 ff 12 fe fb da 1e bc ae 5a a6 f7 e9 7e c6 6f ab 5c 76 ae d7 cf 56 47 69 92 f8 b1 44 0f ed 9e 61 0c 77 ee f1 7d 13 3d d5 1e 45 6f 5c 05 a2 e3 d2 02 20 5e f4 dd 87 8f 5f e1 91 ac d4 45 c1 23 4f 0a 4d e2 d5 cd e4 cc 33 83 46 e5 1c 8c 57 ef 15 98 b4 dc 33 9c 23 6f c5 86 b8 e5 05 cf 18			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T23:52:45Z / 03/04/2024T17:52:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T23:53:10Z / 03/04/2024T17:53:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6959722			
	Datos estampillados	A724DB9053BEDDF2445FD2BBBEFA11ABDDDE4C5BA648351F3D27391B6B42E706			